J.C. 176-2014 CORTE DE APELACIONES SAN MIGUEL

CORTÉ DE APELACIONES ROL Nº 67-20 "LUIS GAETE CELIS" RECURSO DE . Nombre: Beatriz Pedrals García de Cortazar Denunciante Contra Querellante Alicia Lira Matus (Pdta. AFEP) Eduardo contreras Mella Abogado querellante: David Osorio Barrios Pablo Fuentealba Piña Querellado: Abogado querellado CORTE SUPREMA DE CHILE : CRIMINAL RECURSO : (CRIMEN) CASACIÓN FONDO e mayo de 2011. : 32454-2014 (Principal) FOLIO :815 **FECHA** : 24/12/2014 HORA: 10:56 USUARIO : CSUPLAC CORTE DE APELACIONES DE SAN M! N° ING : Crimen-176-2014 N° Tomo : 0001 : 21/08/2014 HORA: 10:19 (CASNMUJV) RECURSO: Cri-apelación sentencia definitiya : V-67-2011

MATERIA : Sentencia Definitiva, Causa DDHH

ROL : 67-2011

DELITO : Homicidio

CONTRA : Luis René Peralta Terán, RUN 7.124.725-2

FECHA DE INICIO : 25 de Enero de 2011

San Miguel, cinco de Agosto del dos mil catorce.

## **VISTOS:**

Se instruyó este proceso rol 67-2011 Tomos I y II, a la que se acumuló la rol 919-74 de la Primera Fiscalía Militar, para investigar el delito de homicidio en la persona de Luis Gaete Celis y determinar la responsabilidad que le cupo en el mismo a LUIS RENE PERALTA TERAN, chileno, nacido en Calera de Tango el 15 de Agosto de 1954, 59 años, soltero, guardia de seguridad, cédula de identidad N° 7.124.725-2, domiciliado en calle 3 Poniente N° 107, Calera de Tango; nunca antes procesado.

El proceso se inicia con el requerimiento hecho por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 1, mediante el cual se da cuenta de la muerte de Luis Gaete Celis.

A fojas 446 se deja sin efecto sobreseimiento temporal dictado en la causa rol 919-74 de la Primera Fiscalía Militar.

Por resolución de fojas 449 y siguientes se sometió a proceso a Luis René Peralta Terán como autor del delito de homicidio en la persona de Luis Gaete Celis, perpetrado el 3 de Junio de 1974.

A fojas 531 se declaró cerrado el sumario y se acusó Peralta Terán en igual forma a fojas 534.

A fojas 543 y 549 los querellantes, Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, respectivamente, interpusieron acusación particular.

A fojas 562 la defensa del acusado contestó la acusación de oficio y particular, solicitando la absolución de su mandante por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución por concurrir la eximente de

responsabilidad criminal del artículo 10 N° 9 del Código Penal y en su defecto la absolución por concurrir la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 N° 10 del Código Penal. Además alega la prescripción gradual e invocó las atenuantes del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°9 y 10 del mismo Código, así como las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del citado Código. Por último pidió no ser condenado en costas por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial y concederle alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216. En relación a las acusaciones particulares deducidas por el Ministerio del Interior y por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos instó por su rechazo atendido que no concurren las circunstancias calificantes del artículo 391 N°1 del Código Penal.

A fojas 598 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal y se dictaron medidas para mejor resolver.

A fojas 626 se trajeron los autos para fallo.

## CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 534 se acusó a Luis René Peralta Terán como autor del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal en la persona de Luis Gaete Celis, perpetrado el 3 de Junio de 1974.

fojas 543, la parte querellante Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, dedujo acusación particular en contra del encausado, basándose en los mismos hechos de la acusación de autos, hechos que califica como homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en grado de consumado, atribuyéndole participación a Peralta Terán en calidad de autor, toda vez que dio muerte al detenido cuando se encontraba en situación de indefensión y en inferioridad numérica respecto de sus captores, además desarmado y en estado de ebriedad.

Invoca la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal y solicitó condenarlo a la pena de 15 años y un día de

presidio mayor en su grado medio, conforme lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código Penal, más accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

Que, a su vez, a fojas 549 la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos "AFEP", dedujo acusación particular en contra del encausado, basándose en los mismos hechos de la acusación, los que califica como homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, correspondiéndole a Luis Peralta Terán participación como autor, ya que dio muerte a la víctima disparándole por la espalda, en circunstancias que encontraba ebrio, de tal manera que aquél no pudo ofrecer defensa alguna a los dísparos de que fue objeto, aprovechándose el autor del delito, de la situación de indefensión en que se encontraba la víctima.

Invocó la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal y solicitó condenarlo a la máxima pena establecida en la Ley, esto es, presidio perpetuo.

Segundo: Que en orden a establecer la existencia del hecho punible materia de la acusación se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

- a) Requerimiento de fojas 1 formulado por la Sra. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta de la muerte de Luis Gaete Celis.
- b) Querella de fojas 14 interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de todos los que resulten responsables, por los delitos de Asociación ilícita y Homicidio de Luis Gaete Celis, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su presentación, la que fue ratificada a fojas 180 por su Presidenta doña Alicia Lira Matus.
- c) Informes policiales de fojas 22, 78, 107, 156, 321, 514 y 520 emanados de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos, que contienen diversos antecedentes relacionados con el hecho pesquisado.
- d) Informe de autopsia N°1199-74 de fojas 28 y siguientes, emanado del Servicio Médico, en el que consta

como causa de muerte, herida a bala cráneo-encefálica con salida de proyectil.

- e) Oficio de la Dirección General de Carabineros de fojas 40 y 116, que señala que no registran antecedentes respecto de la víctima de autos.
- f) Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 41, que indica que no posee información de la víctima de autos.
- g) Oficio de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 70, por medio del cual remiten copias del certificado médico de defunción, certificado de defunción, inscripción de defunción y orden judicial que ordenó autopsia de Luis Gaete Celis.
- h) Testimonio de Víctor Garate Muñoz de fojas 120, 145 y 276, quien manifiesta que conoció a la víctima Luis Gaete Celis por su suegro ya fallecido, Guillermo Arredondo Muñoz. Ellos eran muy amigos. En cuanto a los hechos, conocimiento de aquellos por su suegro, quien le contó que el día en que estos ocurrieron, junto a Luis Gaete, quien se encontraba en estado de ebriedad, circulaban por calle Arturo Prat en la camioneta de propiedad de su suegro y a la altura de calle Bulnes, al pasar por un recinto militar, detuvieron y ambos comenzaron a insultar a un militar de guardia, quien les solicitó descender del móvil. Su suegro descendió del vehículo pero Luis Gaete quedó atrapado en la puerta de la camioneta, lo alertó al militar, que disparándole. Por lo anterior, su suegro estuvo como cuatro meses preso. Señala que el militar que disparó a Gaete era de Escuela de Infantería de San Bernardo. participación en estos hechos fue la de ir junto a su suegra Celinda Donoso al Servicio Médico Legal para reconocimiento y retiro del cuerpo. A fojas 276 señala que su suegro le contó que cuando se detuvieron, lo hicieron para orinar, estaban frente a un recinto militar y como a un metro de distancia del vehículo se encontraba un militar servicio. Gaete abrió la puerta, descendió, perdió equilibrio, se fue hacia adelante y aquel militar pensó que sería agredido, disparando de inmediato. Agrega que su suegro

fue detenido y trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, después pasó a la Fiscalía Militar y estuvo detenido en el Estadio Chile y en Cuatro Álamos, terminando en Puchuncavi.

- i) Oficio del Registro Civil de fojas 154, por medio del cual remiten la red familiar de Luis Gaete Celis.
- j) Declaración de Aída Donoso Aranguiz de fojas 170 y 278, quien manifiesta que era amiga de Luis Gaete Celis quien estuvo casado con Irma Pérez, no tuvieron hijos y después de unos años se separaron. Luego Luis convivió con otra señora, no recordando su nombre, con la que tuvo una hija. En cuanto a los hechos acaecidos el 3 de Junio de 1974, puede señalar por los antecedentes reunidos, que alrededor de las 17:00 horas, su marido Guillermo Arredondo González ya fallecido (consta certificado de defunción a fojas 273), se encontraba junto a la víctima Luis Gaete Celis, habían bebido todo el día y estaban arreglando la camioneta en el domicilio de su compadre Mario Morales Cairo, ubicado en calle 12 de Febrero con calle Freire en la comuna de San Bernardo, cerca de una Población Militar. Ellos salieron a probar la camioneta como en cuatro oportunidades por el sector. Cuando circulaban por calles Pérez con Arturo Prat, unos militares los hicieron parar, no obedecieron y continuaron su camino, motivo por el cual varias patrullas militares fueron en su persecución, deteniéndolos en la intersección de calles Victoria con Arturo Prat. En el momento en que Luis Gaete descendía de la camioneta, sin mediar orden alguna, un militar le disparó, falleciendo de inmediato, en tanto su marido se abalanzó sobre el autor de los disparos, salvándose gracias a la intervención del doctor Raúl Cuevas (fallecido), quien vivía frente al lugar donde ocurrieron los hechos y conocía a su marido y fue quién le pidió a los militares que no le dispararan señalando "ya que eran de los nuestros". Su marido fue detenido y estuvo alrededor de un año preso. Recuerda que unos días después de ocurrido los hechos debió ir al Servicio Médico Legal a reconocer y retirar el cuerpo de Luis Gaete, del que sólo vio el rostro, constatando que tenía un impacto de bala en la frente. Además, se tuvo que hacer cargo de la

sepultura, ya que Luis vivía con su hija América de 14 años de edad a esa fecha. Señala que por comentarios de vecinos, se enteró que el militar que le disparó a Luis Gaete pertenecía a la Escuela de Infantería de San Bernardo, desconociendo antecedentes. Agrega que su sobrino Gabriel Arredondo Henríquez, quien en esa época trabajaba en la Escuela de Infantería de San Bernardo podría aportar más datos en este caso. A fojas 278 afirma que ni su marido ni la víctima pertenecían a algún partido político.

- k) Oficio del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fojas 181 que indica que revisado los libros y el archivo del Tribunal, no se encontró ningún antecedente respecto de la muerte de Luis Gaete Celis.
- 1) Querella de 195 interpuesta por el Subsecretario del Interior en contra de quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores en el delito de Homicidio calificado en grado de desarrollo consumado, cometido en perjuicio de Luis Gaete Celis, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su presentación.
- m) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 231, por medio del cual remite la nómina de los funcionarios que desempeñaban labores en la Escuela de Infantería de San Bernardo en el mes de Junio de 1974.
- autorizada de fojas 343, hija de la víctima, quien señaló que el día 3 de Junio de 1974, su padre alrededor de las 08:00 horas salió del inmueble donde vivían, para dirigirse a la casa de don Guillermo Arredondo. Al día siguiente el Carabinero Sergio Rojas, le informó a su ex marido Armando Bravo Lillo, que su padre había fallecido a consecuencia de un disparo efectuado por un militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Su ex marido no le dijo nada sino hasta que llegó la Sra. Aída Donoso a contar que su padre había sufrido un accidente y que estaba grave en el Hospital Parroquial de San Bernardo. Luego, cuando se dirigían al hospital junto a su ex marido, la Sra. Aída, quien era acompañada por su yerno, le dijo que previamente pasarían a

ver a un amigo. Se detuvieron en un local comercial de calle Eyzaguirre, donde vendían ropa militar en desuso, la Sra. Aída ingresó junto al yerno, saludó muy amigablemente a un , oficial militar, cree que con muchos grados, quien dijo "que lástima, cagó no más, cagó el "pelao por hueon, lo mataron no más por hueon", en ese instante cayó al suelo, auxiliada por este militar, quien le dio un vaso de agua, quedando dopada, realizando la Sra. Aída todos los trámites para retirar el cuerpo de su padre desde el Servicio Médico Legal. Por otro lado, cuando se sintió mejor, se contactó con un vecino, Patricio Gallardo, quien era conscripto y estaba realizando el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, el que le informó que a su padre lo había matado un conscripto por un disparo certero en la cabeza y que era mejor que no averiguara más ya que la situación era peligrosa.

Este vecino además le contó que su padre, junto a Guillermo Arredondo andaba en la camioneta de realizando sus negocios, que después estuvieron bebiendo unos tragos, terminando ebrios. Luego Guillermo, que era el que manejaba, comenzó a dar vueltas por la Escuela de Infantería de San Bernardo, no sabe si fue en broma, pero comenzaron a los conscriptos que estaban de guardia, a posteriormente tomaron calle Balmaceda hacia el sector de Cerro Chena, donde había un cuartel militar, molestando también a los guardias, los que llamaron a la Escuela de Infantería, siendo interceptada la camioneta en calle Arturo Prat esquina teatro municipal por un camión militar con unos veinte conscriptos. Su padre al descender del vehículo perdió el equilibrio y se fue sobre un conscripto, el que le disparó, muriendo de inmediato. Agrega que Guillermo Arredondo fue detenido por manejo en estado de ebriedad y que aquél abastecía con mercadería a Chena y a la Escuela de Infantería de San Bernardo.

ñ) Informes de Investigaciones de fojas 249, 260, 282, 288, 298, 313, 384, 392, 427, 435 y 436, emanados del Departamento OS9 de Carabineros de Chile, que contienen diversos antecedentes relacionados con el hecho pesquisado.

- o) Dichos de Gabriel Arredondo Henríquez de fojas 275, quien expuso que en el mes de Junio de 1973 se encontraba realizando el Servicio Militar obligatorio en la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicada en calle Balmaceda, lugar en que estuvo hasta Septiembre de 1974. Respecto a los hechos que tienen que ver con la muerte de Luis Gaete Celis, señala que desconoce todo tipo de antecedentes, sólo le es familiar el nombre de la persona que lo acompañaba ese día, Guillermo Arredondo González, hermano de su padre, pero en cuanto a cómo acontecieron los hechos y como falleció la víctima, no tiene nada que aportar. Tampoco le son familiares los nombres de Aída Donoso Aranguiz y América Gaete Lara, es más a la esposa de su tío la conocía solo por "Chela". Agrega que mientras hizo el servicio estuvo como mayordomo del casino de oficiales del regimiento.
- p) Versión de Armando Bravo Lillo de fojas 279 y 286 quien manifestó que Luis Gaete Celis era su suegro, ya que se casó con su hija, América Gaete Lara. Dice que no recuerda la fecha exacta en que, por su amigo Sergio Rojas, se enteró que aquél había fallecido. Sergio le contó que los militares lo habían matado y esto le fue contado a su vez por otro Carabinero. Manifiesta que el día en que ocurrió el hecho su suegro acompañaba a Guillermo Arredondo, quien conducía una camioneta y deben haber bebido ya que esto es lo que ellos hacían. En la plaza de San Bernardo estaban los militares controlando el tránsito y éstos no se detuvieron cuando intentaron controlarlos. Sucedió lo mismo frente al teatro municipal, sin embargo los del primer control llamaron a los que estaban en el teatro, los que finalmente lograron detener la camioneta, específicamente en calle Arturo Prat con calle Freire. De acuerdo, a lo que le contó Sergio Rojas, su suegro encaró a los militares y uno de ellos le disparó directo a la cabeza, falleciendo de inmediato. Señala que su ex mujer América habló de lo sucedido con el vecino Patricio Gallardo quien a esa fecha se encontraba haciendo el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Recuerda que le correspondió ir al Servicio Médico Legal a retirar el cuerpo de su ex suegro. Agrega que éste vivía sólo ya que se había

007

separado de Hilda Lara y que desconoce si pertenecía a algún partido político.

- q) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de fojas 291, por el cual se informa que se inició la causa rol 919-74 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, para investigar la muerte de Luis Gaete Celis, la que se encuentra archivada. A fojas 336 se agrega fotocopia autorizada de la citada causa y a fojas 625 se acumuló en su original.
- r) Certificado de Defunción de fojas 330, emanado del Registro Civil e Identificación, circunscripción Independencia, en el que consta que bajo el N°1849 del Registro E1, año 2004, se inscribió la muerte de Luis Gaete Celis, cédula de identidad N° 1.162.425-1, ocurrida el 3 de Junio de 1974, a las 18:50 horas y la causa de muerte fue herida a bala cráneo encefálica.
- s) Copia autorizada de fojas 338 y siguientes (fojas 3 del Tomo III) del oficio N° 3550/1111, emanado de la Jefatura Zona del Interior, Departamentos San Bernardo y Maipo, por medio del cual se pone en conocimiento que el día 3 de Junio de 1974, alrededor de las 18:45 horas, la patrulla de vigilancia de la Población O`Higgins, trató de detener a una camioneta civil, la que había cruzado en reiteradas oportunidades, profiriendo insultos a los centinelas, pero los ocupantes de la camioneta se dieron a la fuga siendo seguidos en un vehículo civil por los vigilantes, dándoles alcance en calle Arturo Prat, frente al cine municipal. Los ocupantes del vehículo presentaban evidencia de haber bebido alcohol y al exigirles que se identificaran, reaccionó el conductor del vehículo, Guillermo Arredondo. Luego, en los momentos en que eran conducidos a la Población O'Higgins el otro ocupante del vehículo, identificado posteriormente como Luis Gaete Celis, agredió a un centinela tratando arrebatarle el arma y lanzándole golpes de puño, ante lo cual el soldado disparó un tiro al aire, a modo de advertencia, no obstante, este individuo continuó agrediéndolo, quién debió usar su arma hiriéndolo en la cabeza y causándole la muerte en forma instantánea, siendo trasladado a la morgue de San

Bernardo. El otro civil fue trasladado al Cuartel de la Escuela de Infantería y posteriormente al Estadio Chile.

- t) Copia autorizada de fojas 352 de la declaración de Julio Cerda Carrasco, prestada en causa rol 919-74 del 2º Juzgado Militar de Santiago, (fojas 17 Tomo III), quien expuso que el día de los hechos, alrededor de las 19:30 horas, el soldado Ibarra le informó lo que había sucedido. Al llegar al lugar constató que un civil estaba en el suelo herido a bala y otro había sido detenido por personal de la Escuela. Él llegó junto a un furgón de Carabineros trasladando en él al herido al Hospital de San Bernardo y el detenido fue llevado al cuartel de la Escuela de Infantería. Le correspondió acudir al lugar de los hechos, por ser el Comandante de la Compañía del Personal que se encontraba de servicio.
- u) Copia autorizada de la declaración de Ramón Carrasco Carrasco, en causa rol 919-74 del 2° Juzgado Militar de Santiago (fojas 17 Tomo III) y judicial de fojas 496 y 502, quien expuso que el día de los hechos se desempeñaba como Comandante de Patrullas y cuando realizaba los relevos, los soldados conscriptos que se encontraban de servicio en la Población O'Higgins de San Bernardo, le comunicaron que una camioneta andaba rondando en actitud sospechosa y que incluso hicieron parar el vehículo, cuyo conductor les arrojó el móvil encima y luego se dio a la fuga por lo cual les ordenó que los siguieran. Al parecer lo hicieron en una camioneta que él conducía, dándoles alcance frente al teatro municipal, luego le solicitó al conductor su identificación y licencia de conducir, éste se negó y le agarró la solapa de su uniforme, por lo que le propinó un golpe de puño y el conductor cayó al suelo. En tanto, los soldados se acercaron al otro individuo y cuando procedían a detenerlo, al parecer lanzó un golpe de puño y se dio a la fuga, por lo que el soldado debió hacer uso de su arma de servicio, "dando de baja al civil". Después el soldado Ibarra fue a buscar al Capitán Cerda, quien se hizo cargo del procedimiento, ordenándole trasladar al detenido a la Escuela de Infantería de San Bernardo, entregándolo al oficial de guardia. Agrega

que el detenido, en todo momento insultaba a las Fuerzas Armadas. A fojas 496 y 502 señala que no recuerda estos hechos y que si hubiere participado se acordaría.

- v) Copia autorizada de fojas 353 y 353 vta. (fojas 18 Tomo III) de la declaración de Francisco Ibarra Álvarez, quien señaló que el día de los hechos, alrededor de las 18:00 horas en circunstancias que se encontraba de servicio de vigilante en la Población O`Higgins, se percató de una camioneta que daba vueltas a la manzana, con dos personas en su interior. Como le pareció sospechosa esa situación, trataron de hacerlos parar, pero el conductor le tiró el vehículo al imputado, ante lo cual aquél efectuó un disparo al aire con el arma de servicio y el vehículo se dio a la fuga. En ese instante llegó el Cabo Carrasco en la camioneta del Comandante de relevos, quien les ordenó subir al móvil y salir en su persecución, dándoles alcance frente al teatro municipal. De inmediato se bajaron del vehículo y fueron a detenerlos, pero como opusieron resistencia disparó dos tiros aire. Acto seguido los ocupantes de la camioneta descendieron, el Cabo Carrasco fue a interrogar a uno de ellos y él se dirigió al lugar donde estaba el acusado con el otro detenido, quién le dio un combo al soldado en el rostro y se dio a la fuga. El acusado gritó alto pero como el sujeto no obedeció hizo uso del arma de servicio y "da de baja al civil". El cabo Carrasco le ordenó que fuera a avisar a su Mayor Müller, pero como éste estaba enfermo cree que le avisó al Capitán Cerda con quien de inmediato regresaron al lugar de los hechos haciéndose cargo del procedimiento, ordenando que el herido fuera trasladado al hospital en un furgón de Carabineros que pasaba por ese lugar, en tanto el detenido fue trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, al que entregaron en la guardia. Agrega que el detenido agredió al Cabo Carrasco, por lo que éste también lo golpeó.
- w) Copia autorizada de fojas 354, (fojas 19 Tomo III) de la declaración de Guillermo Arredondo González, quien expuso que el día de los hechos estaba trabajando repartiendo verduras en San Bernardo en un vehículo y como copiloto viajaba su amigo Luis Gaete, al que había encontrado en

manifiesto estado de ebriedad. Recuerda que pasó varias veces por la Población O'Higgins, donde tenía una bodega que guardaba mercadería, vio militares pero no se percató que aquellos le hicieron parar. Luego cuando iba frente al teatro municipal una patrulla lo hizo detener, se acercaron y señalaron "estos son" y los hicieron bajar del vehículo. A él lo llevaron a un lado y a su amigo hacia otro. Luego escuchó un disparo proveniente del lugar donde estaba Luis, pero no sabe por qué fue. No recuerda haber tomado la solapa del uniforme de un militar. Agrega que lo subieron a un camión militar y lo trasladaron a la Escuela de Infantería, quedando detenido. Finalmente señala que él no había bebido alcohol. A fojas 369, reconoce haber bebido dos copas de chicha y que insultó a los militares. Señala que no se dio cuenta cuando dispararon y no le consta si lo hicieron.

- x) Copia autorizada de Oficio N° 1595 de fojas 355 (fojas 20 del Tomo III) emanado del Director de la Escuela de Infantería, por medio del cual remiten copia fotostática de la Orden Compañía N°102, en el que consta que fueron designados como centinelas de la Población J.J. Pérez, Francisco Ibarra y el imputado y copia fotostática de la Orden de Combate Permanente para el control de lá zona jurisdiccional.
- y) Copia autorizada de la sentencia de fojas 379 (fojas 43 Tomo III), dictada por el Consejo de Guerra en causa rol 919-74, en la que consta que se condenó a Guillermo Arredondo González a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de maltrato de obra a funcionario militar de servicio y sesenta días de prisión en su grado máximo como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 284 del Código de Justicia Militar.
- z) Declaración de Sergio Rojas Salas de fojas 421, quien señaló que a la época en que ocurrieron estos hechos cumplía funciones como Carabinero en la ex 6ª Comisaría de San Bernardo. Respecto a la víctima de autos, no lo conoció y desconoce las circunstancias en que falleció. Señala que con Armando Bravo Lillo, se conocen del año 1970, tuvieron una

relación de amistad, incluso jugaban futbol juntos pero no recuerda que le haya correspondido informarle del deceso de su suegro (víctima de estos autos), ya que en los años 1973 y 1974, le tocó informar a distintas familias la muerte de algunos de sus deudos.

- aa) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 524, por medio del cual remiten la hoja de vida de SG2 Ramón Carrasco Carrasco y los certificados de Servicios de dos conscriptos.
- **bb)** Cuaderno de documentos formado a fojas 334 vta., que contiene diversos antecedentes remitidos por el Estado Mayor del Ejercito.

Tercero: Que con el mérito de los antecedentes referidos precedentemente, analizados en forma legal, quedó establecido en autos que el 3 de Junio de 1974, en horas de la tarde, en circunstancias que dos conscriptos de la Escuela Infantería de San Bernardo se encontraban de guardia en la Población Militar O`Higgins de dicha comuna, procedieron a fiscalizar a una camioneta que había pasado en varias ocasiones por el lugar, la que les pareció sospechosa. El vehículo se dio a la fuga, dándosele alcance a unos metros del lugar y a fin de fiscalizarlo se hizo descender a sus dos ocupantes, momento en el que se produjo un altercado haciendo uno de los soldados uso de un arma, disparando e hiriendo a uno de ellos, quien resultó con una herida a bala cráneo encefálica con salida de proyectil que le causó la muerte.

Cuarto: Que el hecho antes descrito constituye el delito de homicidio simple de Luis Gaete Celis ocurrido el 3 de Junio de 1974, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Quinto: Que Luis Peralta Terán declaró a fojas 16 y 34 del tomo III y a fojas 447 y 502 y expuso que el día de los hechos, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba de ronda en la Población Militar J.J. Pérez junto al Soldado Ibarra, observando que una camioneta daba vueltas por el lugar y como les pareció sospechosa la hicieron parar, el conductor de la camioneta se detuvo, mostró la licencia y se dio a la fuga, por lo cual efectuó un disparo al aire, a modo de

intimidación, pero fue infructuoso. Luego hicieron parar un auto que en ese instante pasaba por el lugar, iniciando la persecución, interceptando a la camioneta frente al teatro municipal. Se acercaron a la camioneta, pidiéndoles a los ocupantes que descendieran, los registraron y cuando los conducían detenidos, uno de ellos le lanzó un golpe de puño, el que esquivó y de inmediato se dio a la fuga, ante lo cual debió usar su arma de servicio, disparándole. Le dio en la base del cráneo y el individuo murió instantáneamente. En tanto el otro sujeto fue detenido. Agrega que los ocupantes de la camioneta venían totalmente ebrios.

A fojas 447 y 502 prestando declaración ante este Tribunal, señala que en circunstancias que se encontraba de guardia en la Población Militar J.J. Pérez, junto a otro soldado, se percató de una camioneta que merodeaba el sector, por lo que se acercó al vehículo con la finalidad de fiscalizarlo, constatando que en el circulaban dos personas, los que al parecer estaban bajo la influencia del alcohol. Al solicitar la identificación al conductor, éste los insultó. Los ocupantes descendieron del vehículo con las manos en alto para poder registrarlos. Él tenía su fusil colgado hacia adelante, cuando sorpresivamente uno de los sujetos inténtó arrebatarle su arma y luego se dio a la fuga, ante lo cual, a viva voz le grito "alto", realizó un disparo al aire, otro al suelo y el tercero al cuerpo del individuo, impactándolo por la espalda, muriendo en forma inmediata. Después se comunicó telefónicamente con la guardia del Cuartel II de la Escuela, dando cuenta de lo sucedido a un Cabo, quien a su vez le informó al Teniente Julio Cerda Carrasco, el que llegó al lugar de los hechos junto al cabo Carrasco. Señala que fue trasladado a la Fiscalía, donde lo interrogaron y lo dejaron en libertad.

Finalmente hace presente que todos los soldados conscriptos recibían la orden impartida por el Director de la Escuela de Infantería, consistente en que no podía haber ningún civil merodeando el sector, mucho menos ingresar al recinto y en caso que esto sucediera, tenían que detenerlos y ponerlos a disposición de la Escuela.

Sexto: Que la declaración precedente, unida a los demás antecedentes analizados en el considerando segundo de esta sentencia, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor, en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, le cupo a Luis René Peralta Terán, en el delito de homicidio perpetrado en la persona de Luis Gaete Celis, acaecido el 3 de Junio de 1974.

Séptimo: Que los querellantes, Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, a fojas 543, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos a fojas 549, solicitaron se tipificara el delito materia de la acusación homicidio calificado, petición que este Tribunal desestima en atención a que las circunstancias precedieron a la comisión del delito impiden acoger tal petición, puesto que el acusado reaccionó frente a la amenaza que representaba para él la presencia de dos sujetos a los que procedía a fiscalizar, no dándose así ninguno de los presupuestos exigidos en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Octavo: Que los hechos descritos en el considerando tercero de este fallo y que constituyen un delito de homicidio simple, tal como fuera calificado considerando cuarto, no pueden ser considerados como delito de lesa humanidad, toda vez que no se trata de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, responde a una política de Estado o de sus agentes, de grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable ejercieron sobre algún territorio un control que les permitió realizar operaciones militares o de grupos organizados, que persiguieran el exterminio de personas o grupos de personas por algún pensamiento político o religioso, por lo que cabe dar aplicación a las reglas que regulan la prescripción.

Noveno: Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 95 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. En el presente caso el delito fue cometido el 3 de Junio de 1974, de lo cual se colige que, a

la fecha 6 de Mayo de 2013, en la cual se dictó auto de procesamiento en contra del acusado, Luis René Peralta Terán y siendo aquel el primer acto procesal, por el cual el Estado dirige la persecución penal en contra de un individuo determinado, convirtiéndose éste en parte y sujeto derechos dentro del proceso, ha transcurrido en exceso el plazo máximo de 10 años que la ley establece para los delitos que llevan asignadas penas de crímenes. Además, consta del extracto de filiación y antecedentes del encausado que rola a fojas 531 de autos y del oficio del Departamento Control de Fronteras de fojas 605, que éste no ha cometido nuevo crimen o simple delito y no se ha ausentado del territorio nacional, circunstancias que permiten establecer que no interrumpido ni suspendido el plazo de prescripción.

Décimo: Que conforme lo razonado y teniendo presente que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase de personas, habrá de concluirse necesariamente que en este caso ha operado a favor del acusado la causal de extinción de responsabilidad penal prevista en el número 6° del artículo 93 del Código Penal, norma que según lo ha declarado la Excma. Corte Suprema (Sentencia de 4 de agosto 2005 en recurso de casación  $N^{\circ}457-05$ ), no ha sido modificada ni derogada por ningún Tratado Internacional que Chile haya aprobado con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa ni durante el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal intentada y, en consecuencia, resulta procedente acoger la petición prescripción solicitada por la defensa del absolverlo de la acusación deducida en su contra.

Undécimo: Que, por lo expuesto en el motivo precedente, resulta innecesario e inconducente analizar las demás alegaciones opuestas por la defensa del encausado en su presentación de fojas 562.

Por los mismos motivos ya señalados todas las otras peticiones hechas por los querellantes en sus escritos de fojas 543 y 549, serán rechazadas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 50, 93  $N^{\circ}6$ , 94, 95, 96, 101, 102,

391 N°2 del Código Penal y artículos 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se **ABSUELVE** al acusado **LUIS RENE PERALTA TERAN**, ya individualizado en autos, del cargo que se dedujo en su contra de ser autor del delito de homicidio de Luis Gaete Celis, ocurrido el 3 de Junio de 1974, por encontrarse prescrita la acción penal, según se consignó en el acápite décimo.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese, notifiquese y consúltese, /si no se apelare.

Dictada por doña Adriana Sottovia Giménez; Ministro en Visita Extraordinaria, autorizado por doña Marta Sepúlveda Vilugrón.